



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 13 de octubre de 2010

Nº
26641-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 60

(De lunes 11 de octubre de 2010)

QUE REFORMA LA LEY 8 DE 1997, QUE CREA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete Nº 179

(De martes 12 de octubre de 2010)

QUE APRUEBA MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2011, PRESENTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Acuerdo Nº 005-2010

(De lunes 4 de octubre de 2010)

POR EL CUAL SE DESARROLLA EL CONCEPTO INSPECCIÓN BANCARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY BANCARIA.

LEY 60
De 11 de *Octubre* de 2010

Que reforma la Ley 8 de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5-A de la Ley 8 de 1997 queda así:

Artículo 5-A. Cuando el afiliado reúna los requisitos para poder retirar los fondos de su cuenta individual en el SIACAP y haya endosado y cedido con anterioridad su CERPAN, el tenedor en debido curso de este podrá solicitar la devolución del valor del CERPAN en un solo pago.

A partir de la fecha de vencimiento del CERPAN, la porción de la cuenta individual del afiliado que garantiza el CERPAN no generará más comisiones ni rendimientos. No obstante, a los tenedores en debido curso se les reconocerán los rendimientos y comisiones generados hasta el 31 de diciembre de 2010.

Mientras la cuenta individual del afiliado se mantenga con saldo, todo rendimiento que se genere posterior a la fecha en que el tenedor en debido curso puede solicitar la devolución del valor del CERPAN pertenece al afiliado.

El Consejo de Administración reglamentará la forma de pago de los CERPAN vencidos, así como el uso de los rendimientos que hayan generado, cuando el afiliado haya cobrado la totalidad de su cuenta remanente.

Artículo 2. El artículo 7 de la Ley 8 de 1997 queda así:

Artículo 7. La administración del SIACAP estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por:

1. Un miembro de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Economía y Finanzas o quien él designe.
3. El Ministro de Comercio e Industrias o quien él designe.
4. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá o quien él designe.
5. Dos representantes de los servidores públicos escogidos de la terna propuesta por las asociaciones de los servidores públicos de los ministerios y entidades autónomas, con personería jurídica.
6. Un representante escogido de la terna propuesta por los empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público.
7. Un representante escogido de la terna propuesta por la Asociación Nacional de

Enfermeras de Panamá y por la Asociación de Técnicos en Enfermería.

Las ternas a las que se refieren los numerales 5, 6 y 7 deberán presentarse al Órgano Ejecutivo dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la ley que modifica este artículo. En caso de que no se presenten o de que hayan transcurrido treinta días calendario después de la finalización de los periodos de estos representantes, el Órgano Ejecutivo quedará facultado para llenar dichas vacantes con los representantes de esos sectores que este Órgano determine.

El periodo de los miembros del Consejo de Administración indicados en los numerales 5, 6 y 7 será de tres años, contado a partir de la fecha de su nombramiento.

Los servidores públicos miembros del Consejo de Administración señalados en los numerales 2, 3 y 4 podrán designar uno o más suplentes, quienes los representarán en sus ausencias temporales.

Los miembros principales descritos en los numerales 5, 6 y 7 tendrán un suplente, quien los reemplazará en sus ausencias temporales, y será nombrado de la misma forma que su principal. En caso de ausencia absoluta de un principal, este será reemplazado mediante una nueva designación en la forma establecida en esta Ley. El suplente asumirá el cargo del principal mientras dure el proceso de la nueva designación.

En ausencia del Presidente, el Consejo de Administración será presidido por uno de los miembros elegidos para tal fin por mayoría relativa. Los miembros del Consejo de Administración percibirán dietas solamente una vez al mes de los recursos que se le asignen al SIACAP.

El Consejo de Administración se reunirá periódicamente, por lo menos una vez al mes, y su representación legal recaerá en su Presidente.

Artículo 3. El artículo 8-A de la Ley 8 de 1997 queda así:

Artículo 8-A. Se faculta al Consejo de Administración del SIACAP para imponer multas a quienes cometan actos u omisiones que conlleven la violación de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, hasta por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) por una sola violación, o hasta por la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) por violaciones múltiples en una misma transacción o serie de transacciones relacionadas entre sí, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que les correspondan.

Estas sanciones deberán incluir la obligación de cubrir todos los gastos o pérdidas ocasionados por la violación de las normas, especialmente cuando se haya causado daño a los fondos del SIACAP.

También se faculta al Consejo para dictar un procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 4. El artículo 18 de la Ley 8 de 1997 queda así:

Artículo 18. Las inversiones de los recursos del SIACAP deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad y de rendimiento, considerando las necesidades de liquidez de estos.

Salvo lo que no esté regulado específicamente por esta Ley, el Consejo de Administración del SIACAP queda facultado para establecer, mediante resolución, las políticas de inversión que deberán seguir las Entidades Administradoras de Inversiones en relación con la inversión de los recursos del SIACAP, incluyendo por lo menos:

1. Políticas de calidad de inversión, diversificación y liquidez.
2. Políticas para determinar los límites máximos de inversión en cada emisor, tomando en cuenta la calificación de riesgo de este.
3. Políticas para valorar la cartera de inversión del SIACAP.
4. Políticas sobre la custodia de valores.
5. Políticas para autorizar límites máximos de operaciones con contrapartes.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 18-A a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 18-A. Las Entidades Administradoras de Inversiones podrán invertir los recursos del SIACAP, a ellas encomendados, en lo siguiente:

1. Instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por el Estado panameño bajo las leyes de la República de Panamá y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores autorizadas en la República de Panamá, hasta por un monto no mayor del 75% del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
2. Instrumentos de crédito emitidos por bancos que cuenten con una licencia general emitida por la Superintendencia de Bancos, hasta por un monto no mayor del 50% del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
3. Instrumentos de crédito emitidos por personas jurídicas, salvo los emitidos por bancos, registrados o autorizados por la Comisión Nacional de Valores y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores autorizadas en la República de Panamá, hasta por un monto no mayor del 50% del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
4. Instrumentos de capital emitidos por personas jurídicas, registrados o autorizados por la Comisión Nacional de Valores y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores autorizadas en la República de Panamá, hasta por un monto no mayor del 30% del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
5. Instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por Estados extranjeros que cuenten con una calificación de riesgo igual o mayor a la de la

República de Panamá, hasta por un monto no mayor del 15% del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.

6. Instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por instituciones financieras multilaterales de crédito, de las cuales la República de Panamá sea miembro, hasta por un monto no mayor del 15% del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.

Las Entidades Administradoras de Inversiones tendrán un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la ley que adiciona este artículo, para adecuar las inversiones de los recursos del SIACAP.

Artículo 6. Se adicionan los numerales 4 y 5 al artículo 19 de la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 19. Las inversiones de los recursos del SIACAP están sujetas a las siguientes restricciones:

...

4. Solo podrán invertir en los instrumentos que se establecen en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 18-A, aquellos instrumentos o emisores que cuenten con una calificación de riesgo no menor a BBB o su equivalente, realizadas por empresas calificadoras de riesgo autorizadas por la Comisión Nacional de Valores o reconocidas internacionalmente.
5. El Consejo de Administración del SIACAP deberá establecer los parámetros mínimos de liquidez que deberán cumplir las inversiones en instrumentos de capital, detallados en el numeral 4 del artículo 18-A.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 20-A a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 20-A. Para todos los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. *Instrumentos de capital.* Acciones comunes, acciones preferidas y cuotas de participación emitidas por personas jurídicas.
2. *Instrumentos de crédito.* Títulos-valores de crédito, valores comerciales negociables, letras, notas, bonos y pagarés, emitidos por personas jurídicas, así como depósitos a la vista y plazo y otros títulos representativos de captaciones emitidos por instituciones financieras.
3. *Instrumento garantizado.* Aquel en que el garante deba responder, al menos en forma subsidiaria, a la respectiva obligación en los mismos términos que el principal obligado.

Artículo 8. Todo aporte al Sistema por descuento directo del salario y por aportes extraordinarios del afiliado a sus cuentas individuales a través de depósitos en el Banco

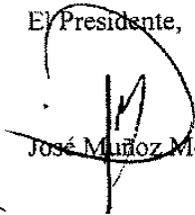
Nacional de Panamá o cualquier otro medio que autorice el Consejo de Administración, a los que hace referencia el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 8 de 1997, será deducible del Impuesto sobre la Renta hasta un límite no superior al 10% del ingreso bruto gravable anual del contribuyente.

Artículo 9. La presente Ley modifica los artículos 5-A, 7, 8-A y 18 y adiciona el artículo 18-A, los numerales 4 y 5 al artículo 19 y el artículo 20-A a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997.

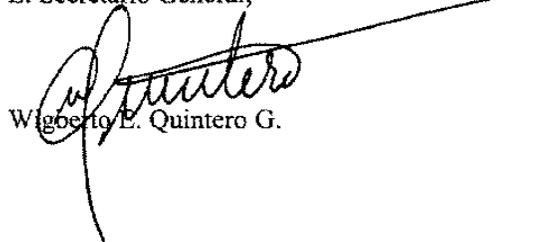
Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 183 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil diez.

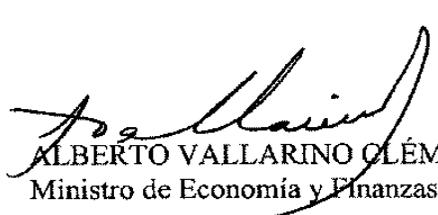
El Presidente,

José Muñoz Molina

El Secretario General,


Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 11 DE *Octubre* DE 2010.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 179 De 12 de octubre de 2010.

Que aprueba modificaciones al Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2011, presentado a la Asamblea Nacional.

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Panamá, sometió a consideración de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2011;

Que la Directiva de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, mediante Resolución N° 171 de 28 de septiembre de 2010, basada en consultas con las entidades públicas sobre los programas y proyectos institucionales, presentó al Consejo de Gabinete recomendaciones para efectuar modificaciones al Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2011;

Que después de efectuado el análisis y las evaluaciones correspondientes, el Consejo de Gabinete considera conveniente las modificaciones propuestas, así como viable su forma de financiamiento,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la modificación al Proyecto de Ley relativo al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2011, sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, según el siguiente detalle:

DETALLE	TOTAL	FUNC.	INV.
A- AUMENTO DE GASTOS	418,829,600	118,269,460	300,560,140
GOBIERNO CENTRAL	388,114,400	117,649,460	270,464,940

Ministerio de la Presidencia	33,000,000	8,000,000	25,000,000
Ministerio de Gobierno	10,570,000	5,693,360	4,876,640
Ministerio de Obras Públicas	50,000,000	0	50,000,000
Ministerio de Educación	48,481,700	48,481,700	0
Ministerio de Comercio e Industrias	9,340,100	6,925,200	2,414,900
Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial	30,000,000	0	30,000,000
Ministerio de Seguridad Pública	70,292,600	44,319,200	25,973,400
Ministerio de Desarrollo Social	19,380,000	1,200,000	18,180,000
Procuraduría General de la Nación	8,900,000	2,200,000	6,700,000
Ministerio de Economía y Finanzas	107,320,000	0	107,320,000
Órgano Judicial	830,000	830,000	0
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	30,715,200	620,000	30,095,200
Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa	6,000,000	0	6,000,000
Instituto Nacional de Cultura	4,395,200	300,000	4,095,200
Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental	20,000,000	0	20,000,000
Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud	320,000	320,000	0
B-DISMINUCIÓN DE GASTOS	418,829,600	41,121,000	377,708,600
Ministerio de la Presidencia	150,000,000	0	150,000,000
Ministerio de Obras Públicas	130,244,900	0	130,244,900
Ministerio de Economía y Finanzas	128,584,700	41,121,000	87,463,700
Ministerio de Educación	10,000,000	0	10,000,000
C-DIFERENCIA (A-B)	0	77,148,460	-77,148,460

Artículo 2. Las modificaciones aprobadas en el artículo anterior no requieren financiamiento adicional.

FINANCIAMIENTO (A-B)	0
A-AUMENTO DE INGRESOS	10,000,000
GOBIERNO CENTRAL	10,000,000
Ingresos Corrientes	10,000,000

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	0
Ingresos Corrientes	0
B-DISMINUCIÓN DE INGRESOS	10,000,000

Artículo 3. Aprobar las reformulaciones recomendadas por la Comisión de Presupuesto que no implican aumentos al Presupuesto General del Estado; a continuación se detallan las instituciones:

Ministerio de Economía y Finanzas
Contraloría General de la República
Ministerio de Obras Públicas
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental
Instituto Panameño de Deportes
Lotería Nacional de Beneficencia

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, para que incorpore las respectivas modificaciones al Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2011 y se someta la presente Resolución de Gabinete a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional.

Artículo 5. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 267 y subsiguientes de la Constitución Política, y Resolución N°171 de 28 de septiembre de 2010 de Junta Directiva de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

La Ministra de Gobierno,


ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO

El Ministro de Relaciones Exteriores,



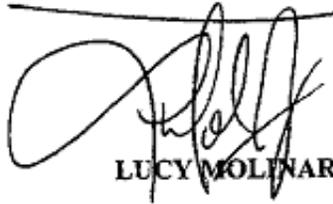
JUAN CARLOS VARELA

El Ministro de Economía y Finanzas,



ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

La Ministra de Educación,



LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,



FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



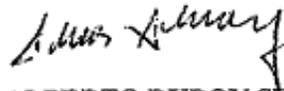
ALMA LORENA CORTES AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,



CARLOS ALBERTO DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



EMILIO JOSE KIESWETTER

El Ministro de Desarrollo Social,



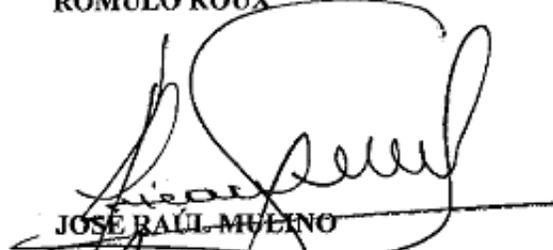
GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,

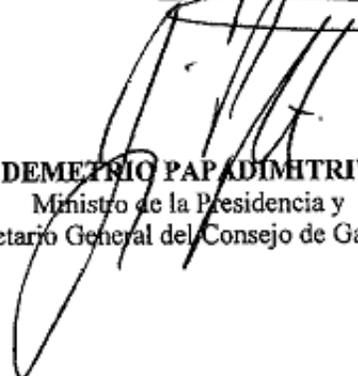


RÓMULO ROUX

El Ministro de Seguridad Pública,



JOSE BALL MUELINO



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 005-2010
(de 4 de octubre de 2010)

"Por el cual se desarrolla el concepto Inspección Bancaria contenido en el artículo 66 de la Ley Bancaria"

La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5, es facultad de la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 66 de la Ley Bancaria, establece que al menos cada dos años, la Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección en cada banco para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de la Ley Bancaria; y que los costos de dicha inspección y sus gastos incidentales serán pagados por el banco;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de fijar el ámbito administrativo, el alcance e interpretación del concepto inspección bancaria contenido en la Ley Bancaria.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: DEFINICIÓN DE INSPECCIÓN BANCARIA. Para los efectos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley Bancaria, se entenderá por inspecciones bancarias el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Bancos, encaminadas a la supervisión de las operaciones efectuadas por el banco, su grupo bancario y sus afiliadas no bancarias y no financieras, mediante las cuales la Superintendencia verifica su situación financiera, así como el cumplimiento de la normativa vigente.

Queda establecido que el concepto de inspección bancaria incluye, en adición a la verificación que se realiza al menos cada dos (2) años en las instalaciones de las entidades bancarias, el examen y seguimiento continuo llevado a cabo por la Superintendencia a las actividades realizadas por el banco, dentro y fuera del territorio nacional, a través de la vigilancia constante y los análisis, estudios, reportes y asesorías en general que realiza el equipo técnico y administrativo de esta Institución desde la sede de la Superintendencia, en virtud de lo establecido en la Ley Bancaria y en los acuerdos que la desarrollan.

ARTÍCULO 2: EL COSTO DE LA INSPECCIÓN BANCARIA. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán como costos de inspección bancaria, los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo de las entidades reguladas en beneficio del centro bancario y de los depositantes con el propósito de evitar riesgos que puedan afectar tanto al banco como al sistema.

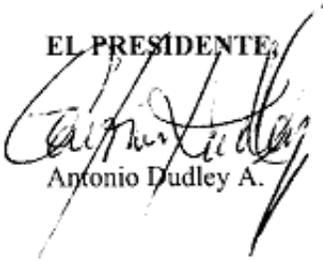
ARTICULO 3: DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE INSPECCIÓN. El Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de las entidades reguladas por la Superintendencia, y los asignará entre dichas entidades ponderando - entre otros factores- el monto de los activos, el volumen y la complejidad de las operaciones, la dispersión geográfica y la estructura de gobierno corporativo de los bancos.

ARTICULO 4: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,



Antonio Dudley A.

EL SECRETARIO,



Arturo Gerbaud de la Guardia